

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Purificación Tolima, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

| |
|--|
| RAD: 73-585-40-89-003-2018-00032-00 |
| PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: PEDRO ESPINOSA QUIMBAYO |
| ASUNTO: AUTO SUSTANCIACIÓN |
| ASUNTO. AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN |

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia, se entra a proferir AUTO de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., inició proceso ejecutivo en contra del demandado PEDRO ESPINOSA QUIMBAYO para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular, se hiciera efectivo el pago de una suma de dinero, representada en un título valor – Pagaré No. 066256100009040 del 23 de septiembre de 2015.

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada marzo 14 de 2018, libró mandamiento de pago en contra del demandado. Igualmente, se decretaron en la misma fecha las medidas cautelares solicitadas.

se ordenó la notificación en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y se le concedió el término de cinco días para pagar la obligación y diez días para proponer excepciones, transcurrido dicho término el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el pagaré No. 066256100010322 del 30 de marzo de 2017, el que originó una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra del señor PEDRO ESPINOSA QUIMBAYO a quien se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, como en el presente trámite ejecutivo no se propusieron excepciones dentro del término que la ley concede para ello, ni se efectuó pago alguno de lo adeudado, al tenor de lo previsto en el art. 440 del C. G. P., se debe ordenar seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes que hubieren sido o que posteriormente fueren objeto de

medida de embargo y secuestro; disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, promovida por la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del demandado PEDRO ESPINOSA QUIMBAYO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme las reglas previstas por el artículo 446 del C.G.P.

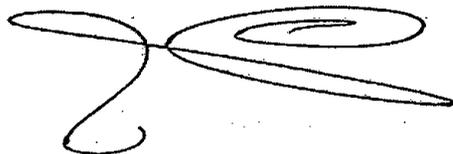
TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas procesales del trámite ejecutivo.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija el valor equivalente al 7% de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, representing the name Martha Celena Cuevas Pinilla.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA